



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2016-0044

---

Ténganse por notificados y por intermedio de Curadora *Ad-Litem*, a los demandados **Ceferino Arzuza Rodelo** y **Celmira Jiménez de Arzuza**; Curadora que procedió a contestar en tiempo la demanda proponiendo la excepción genérica –folios 218 y 219–.

Reconózcase a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, como Curadora *Ad-Litem* de los demandados **Ceferino Arzuza Rodelo** y **Celmira Jiménez de Arzuza**.

En consecuencia, de la contestación presentada por la Curadora de los demandados arriba referidos, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez  
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. NR  
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2016-0044

---

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte actora en escrito avistado a folio 38 de la presente encuadernación, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

**Único: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Ceferino Arzuza Rodelo** y **Celmira Jiménez de Arzuza**, identificados con las cédulas de ciudadanía **Nº 5.588.714** y **28.012.504**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a folios 38 y 39 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$25'000.000,00**.

Por otro lado, póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la **Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja** –ver respuesta a folios 44 y 45 del C. P. en la que se ordena que se ponga en conocimiento de los conductores que han aceptado la orden de embargo sobre el vehículo

automotor del mismo; por consiguiente, y al estar consumado el embargo en mención, el Despacho ordena el secuestro del vehículo de placas **BXL – 806**, previa aprehensión.

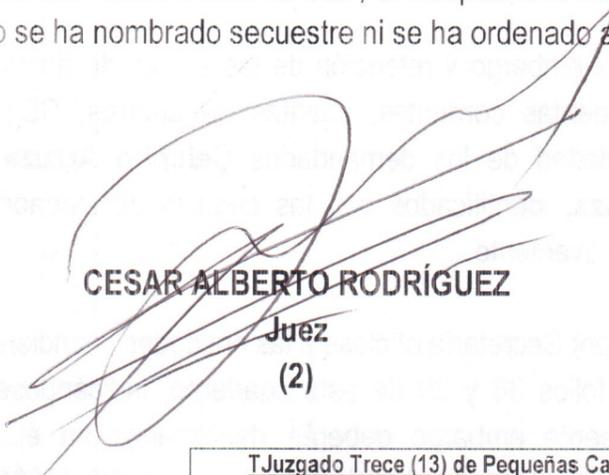
Sin embargo, primero se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Circular PCSJC19-28** del 30 de diciembre de 2019, emanada por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$28'000.000.00 M/cte**, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Entiéndase de esta manera resuelta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a folio 46 de este cuaderno.

Por último, y en atención a la manifestación elevada por el señor **Héctor Andrés Villamil Jiménez**, en su condición de Representante Legal de la sociedad **Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S.** –visible a folios 49 a 52-, el Despacho le indica que dentro del presente proceso no se ha nombrado secuestre ni se ha ordenado aún el secuestro de ningún bien.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

(2)

TJuzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Por anotación en Estado No **027** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.